

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oraleidad*

*Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado	05001-31-03-018-2021-00348-00
Proceso	Acción Popular
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Ciudadano Notario
Asunto	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, artículo 82 del código general del proceso, y el Decreto 806 de 2020, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de **tres (3) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

A. **Requisitos de la Ley 472 de 1998:**

1) Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**
- b) **La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
- c) **La enunciación de las pretensiones;**
- d) **La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

**La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.** No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera

instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

De acuerdo con los anteriores requisitos, el actor popular deberá:

- 1.1. De conformidad con el literal a) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, se deberá Indicar con precisión y claridad cuál es el DERECHO O INTERES COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO. La manifestación que hace en el acápite correspondiente a este requisito, no ofrece claridad respecto a la vulneración: *“El Art 4 de la Ley 472 de 1998: literal j): El acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, literal l, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, convención para los derechos de las personas con discapacidad, art 13 CN, tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc, además de leyes ordinarias aplicables, entre otras que determine el juzgador Constitucional en esta acción popular de oficio”*.
- 1.2. De acuerdo el literal b y c del artículo 18 de la referida ley adecuar hechos y pretensión, en atención a la declaración que se pretende.
- 1.3. De conformidad con lo dispuesto en el literal **d) de la ley 472 de 1998: La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible**, se servirá indicar frente a quien se dirige la acción. En el escrito presentado por el actor popular, la demanda hace referencia *al ciudadano notario, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción*, como presunto responsable de las acciones u omisiones que pretende sean declaradas, sin especificar cuál de los Notarios de esta ciudad es el presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- 1.4. Conforme al literal b) del citado artículo 18, se deberán delimitar en circunstancias de tiempo, modo y lugar los hechos que dan base a la presente acción, en tanto que, los narrados por su ambigüedad, adolecen de claridad.
- 1.5. Dado que los hechos son el sustento de la pretensión, aclarará si tiene conocimiento si la entidad tiene convenio con organismos que ofrezcan el servicio a sordos, sordociegos e hipo-acústicos, y si existe en las dependencias algún aviso al respecto sobre este punto. Lo anterior, ya que la ley 982 de 2005 que se imputa como vulnerada, recalca que puede haber un punto para su prestación y sobre ello no se dice nada. Artículo 18 y 20 Ley 472 de 1998

## **B. Requisitos del artículo 82 del CGP**

Fundamentado en que, cuando sea procedente, se seguirán las reglas del código general del proceso en los aspectos no regulados específicamente por la ley 472 de 1998, el actor popular deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*
2. Deberá excluir de los hechos de la demanda las transcripciones y alusiones a providencias judiciales, trasladando las mismos al acápite correspondiente “Fundamentos de Derecho”.
3. Deberá adecuar el numeral 3. Lo que allí denomina como Fundamentos de Derecho constituye una simple conjetura: *“El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea”*. Los fundamentos de Derecho, consisten en el fundamento legal, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda, que se cumple con la cita de los artículos que sean aplicables al caso
4. Siguiendo lo prescrito por el numeral 6to del Art. 82 ib *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*. En el acápite destinado a las Pruebas, se indica, pero no se aporta *copia sentencia tribunal SSCF de Manizales donde ampara acción popular*
5. Se servirá indicar el fundamento legal (indicación del artículo que la contiene) de la petición que hace respecto a: *“Solicito que al tercer día de ser admitida mi acción, se requiera a la oficina de planeación municipal a fin q realice visita al inmueble de la entidad accionada y aporte registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005, de existir convenio será aportado en medio magnético a fin q obre en el proceso”*

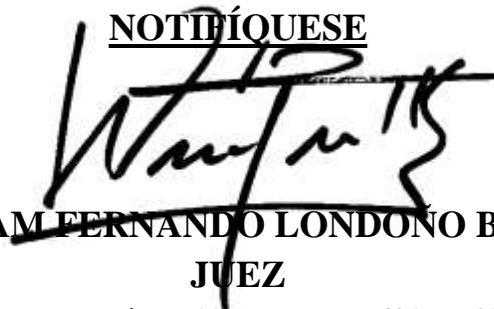
### **C. Requisitos del Decreto 806 de 2020**

Deberá acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Plantea este requisito el decreto, el 806 del 2020, en su Artículo – 6. Si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Se exceptúa el deber de efectuar este envío, es decir de la demanda y sus anexos cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconoce el canal digital al que se puede notificar a los demandados y se pide al juez que lo indague.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena

de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (ccto18med@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 134 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño  
Brand  
Juez Circuito**

**Civil 018**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8aec4b297020d1431e2d8d6ac718c4698ddd6620a8a2622dff1efe583b5a0  
0**

Documento generado en 03/09/2021 11:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**